

LEY N° 2982

UNDER: LEYES

EXP. N° 7654/1973.- San Salvador de Jujuy, 16 de mayo de 1973

VISTO:

La autorización del Gobierno Nacional concedida por Decreto N° 717 de fecha 28/4/71 y las Políticas Nacionales Nros. 126, 129 y 131 en ejercicio de las facultades legislativas que le confiere el Artículo 9° del Estatuto de la Revolución Argentina;

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA
SANCIONA Y PROMULGA CON FUERZA DE
LEY N° 2982/1973

ARTICULO 1°.- Apruébase el cuerpo normativo adjunto que constituye el Escalafón el Personal Civil de la Administración Pública Provincial.

ARTICULO 2°.- El Instrumento que se aprueba por el artículo 1° será de aplicación para todo el Personal Civil de la Planta Permanente de la Administración Pública Provincial.

ARTICULO 3°.- En todos los casos la vigencia de las retribuciones y adicionales que surjan del encasillamiento previsto en el artículo 95° del presente Estatuto, será a partir del momento en que la Provincia posea el crédito suficiente en la Partida de Personal para financiar el costo del presente Cuerpo Normativo.

ARTICULO 4°.- Las modificaciones del encasillamiento original que surjan como consecuencia de la interposición de recursos ante las respectivas autoridades (Dirección de Personal), regirán con efecto retroactivo a la fecha de vigencia de la presente ley.

ARTICULO 5°.- Deróganse las normas de la Ley N° 2638/82 (Estatuto del Empleado Público Provincial) sus modificatorias y complementarias, en todo lo que se oponga a lo dispuesto en el Escalafón que se aprueba con el presente documento.

ESCALAFÓN DEL PERSONAL CIVIL
DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA PROVINCIAL
CAPÍTULO I

ÁMBITO

ARTICULO 6°.- Este Escalafón es de aplicación para el personal Civil de la Planta Permanente de la Administración Pública Provincial.

CAPÍTULO II

AGRUPAMIENTOS

ARTICULO 7°.- El presente Escalafón está constituido por categorías correlativamente numeradas de uno (1) a veinticuatro (24) para el personal mayor de dieciocho (18) años y de la Categoría "A" a la "D" para los menores de esa edad. El personal comprendido en el mismo revistará, de acuerdo a la naturaleza de sus funciones, en alguno de los siguientes agrupamientos y en la categoría que le corresponda, de conformidad con las normas que para el caso se establecen:

Administrativo

Profesional

Mantenimiento y Producción

Servicios Generales

Profesional Asistencial

CAPÍTULO III

CONDICIONES GENERALES DE INGRESO

ARTICULO 8°.- El ingreso de este Escalafón se hará previa acreditación de las condiciones establecidas en el Decreto-Acuerdo N° 1879-G-72 y cumplimiento de los requisitos particulares que para cada agrupamiento o tramo se establecen en el presente.

ARTICULO 9°.- El ingreso solo tendrá lugar cuando se realicen los

concursos abiertos a que se refiere el Artículo 65°, salvo los casos previstos en el artículo 67°.

ARTICULO 10°.- El personal ingresará por la categoría inferior del agrupamiento, salvo aquellos casos en que las condiciones particulares de los mismos provean ingresos en categorías superiores a la inicial.

CAPÍTULO IV

CARRERA

ARTICULO 11°.- La carrera es el progreso del agente en el agrupamiento en que revista y en los que pueda revistar como consecuencia de cambios de agrupamientos producidos de acuerdo con las normas previstas en el Capítulo XII.

Los agrupamientos se dividen en categorías que constituyen los grados que puede ir alcanzando el agente.

ARTICULO 12°.- El pase de una categoría a otra superior dentro del agrupamiento tendrá lugar cuando se hubieran alcanzado las condiciones que se determinan en los capítulos respectivos.

ARTICULO 13°.- Las promociones de carácter automático previstas en los diferentes agrupamientos, se concretarán en todos los casos para todo el personal comprendido, en día 1° del mes siguiente a aquel en que cumplan los requisitos establecidos en cada caso.. Los agentes que revisten en los subgrupos serán promovidos el día 1° del mes siguiente a aquel en que cumplan años.

CAPÍTULO V

AGRUPAMIENTO ADMINISTRATIVO

ARTICULO 14°.- Incluye al personal que desempeña tareas principales de dirección, ejecución, fiscalización o asesoramiento y al que cumple funciones administrativas principales, complementarias, auxiliares o elementales.

TRAMOS

ARTICULO 15°.- El Agrupamiento Administrativo está integrado por cuatro (4) tramos, de acuerdo con el siguiente detalle:

a) Personal de Subgrupo: se incluirá a los agentes menores de dieciocho (18) años que desempeñen tareas primarias o elementales administrativas en relación de dependencia con las jerarquías incluidas a los tramos superiores.

El personal revistarán en las siguientes categorías según su edad:

Catorce (14) años, categoría "A"

Quince (15) años, categoría "B"

Dieciséis (16) años, categoría "C"

Diecisiete (17) años, categoría "D"

b) Personal de ejecución: se incluirá a los agentes que desempeñen funciones administrativas y especializadas, principales, complementarias, auxiliares o elementales en relación de dependencia con las jerarquías incluidas en los tramos superiores.

El tramo de ejecución comprenderá las categorías de (2) a la diez (10), ambas inclusive;

c) Personal de supervisión: se incluirá a los agentes que, en relación de dependencia con el Personal Superior, ejercen la fiscalización o inspección del cumplimiento de leyes, decretos u ordenanzas o cumplen funciones de supervisión directa sobre las tareas encomendadas al personal de este agrupamiento.

El tramo de Supervisión comprenderá las categorías trece (13).a dieciséis (16), ambas inclusive;

d) Personal Superior: se incluirá a los agentes que ejercen funciones de dirección, planeamiento, organización y asesoramiento, a fin de elaborar o aplicar las políticas gubernamentales, leyes, decretos y disposiciones reglamentarias.

El tramo de personal superior comprenderá las categorías diecinueve (19) a veinticuatro (24), ambas inclusive.

ARTICULO 16°.- El ingreso de este agrupamiento se hará por la categoría dos (2) inicial, siendo requisitos particulares:

- 1) Tener aprobado al Ciclo Básico de Enseñanza Secundaria.
- 2) Ser mayor de dieciocho (18) años.
- 3) Ser el mejor calificado en el concurso respectivo.

Cuando el personal ingresante posea título de enseñanza media, correspondiente a cursos cuya duración no sea inferior a cinco (5) años, su ingreso se producirá por la categoría tres (3).

ARTICULO 17°.- El ingreso de los tramos de Supervisión y Superior, de personas ajenas a la Administración Pública Provincial o no comprendidas en el presente escalafón, con la excepción prevista en el artículo 9°, sólo tendrá lugar cuando se realicen los concursos abiertos a que se refieren las condiciones generales de ingreso del presente Escalafón, siendo a tal efecto, requisitos particulares mínimos;

a) Personal Superior:

- 1) Poseer título universitario afín, o haber desempeñado cargos en jerarquías equivalentes en organismos del sector público:
- 2) Ser mayor de veinticinco (25) años;
- 3) Haber aprobado el Curso de Generalización para los que posean título universitario, o el Curso para el Personal Superior para los que no lo posean;
- 4) Ser el mejor calificado en el concurso respectivo.

b) Personal de supervisión

- 1) haber aprobado el ciclo completo de enseñanza media;
- 2) Ser mayor de veintiún (21) años;
- 3) Haber aprobado el Curso de Supervisión;
- 4) Ser el mejor calificado en el concurso respectivo.

ARTICULO 18°.- Los menores de dieciocho (18) años, ingresarán en las categorías que conforman el subgrupo, por la que correspondiere a su edad, siendo a tal efecto requisitos particulares indispensables:

- 1) Tener como mínimo catorce (14) años de edad.
- 2) Acreditar la condición de estudiante secundario en establecimientos educacionales oficiales o reconocidos por el Estado, con un mínimo de años aprobados que le permitan completar en forma regular el ciclo básico antes de cumplir dieciocho (18) años.
- 3) Ser el mejor calificado en el concurso respectivo.

PROMOCIÓN

ARTICULO 19°.- El pase de categoría, se producirá cuando se cumplan las condiciones y en las oportunidades que para cada tramo se consignan a continuación:

- a) Personal del Subgrupo: al cumplir dieciocho (18) años le corresponderá ascender automáticamente a las categorías dos (2) – inicial del agrupamiento si tiene aprobado el ciclo básico de enseñanza secundaria. Podrá continuar en el presente agrupamiento por el término máximo de un (1) año a efectos de completar el ciclo básico debiendo en caso contrario pasar a revistar en la categoría uno (1) correspondiente a los agrupamientos de Mantenimiento y Producción o de Servicios Generales, según sus aptitudes;
- b) Personal de ejecución: en el tramo de ejecución la promoción se producirá automáticamente, entre las categorías dos (2) a la diez (10) inclusive, una vez satisfechos los requisitos que se detallan en el siguiente cuadro:

Requisitos para la promoción de la

categoría
Antigüedad de la
categoría de revista
Exámen

3
4
5
6
7
8
9
10
2
2
1
3
3
2
3
3
3
No
No
Si
No
No
Si
No
No

Los exámenes previstos podrán ser rendidos por el agente una vez alcanzada la antigüedad en la categoría de revista, que en cada caso se indica.

El personal que revistando en la categoría dos (2) obtenga un título de enseñanza media, correspondiente a cursos cuya duración no sea inferior a cinco (5) años serán automáticamente promovido a la tres (3).

El personal que revista en las categorías nueve (9) y diez (10), podrán participar del Curso de Supervisores.

c) Personal de Supervisión: para la asignación de las categorías trece (13) a dieciséis (16) que integran el tramo de supervisión, serán requisitos particulares:

- 1) Que exista vacante en la categoría respectiva,
- 2) Reunir las condiciones que para cada función se establezcan,
- 3) Haber aprobado el Curso de Supervisión;
- 4) Resultar el mejor calificado en el concurso respectivo;

El personal que revista en las categorías quince (15) y dieciséis y registre una antigüedad mínima de dos (2) años en el tramo de Supervisión, podrá participar en el curso para Personal Superior;

d) Personal Superior: para la asignación de las categorías diecinueve (19) a veinticuatro (24) que integran el tramo de Personal Superior, serán requisitos particulares:

- 1) Que exista vacante en la categoría respectiva;
- 2) Reunir las condiciones que para cada función se establezcan;
- 3) Haber aprobado el curso para Personal Superior previsto en el tramo de Supervisión o en el caso de tener Título Universitario, haber aprobado el Curso de Generalización.
- 4) Resultar el mejor calificado en el concurso respectivo.

CAPÍTULO VI

AGRUPAMIENTO PROFESIONAL

ARTICULO 20°.- Incluye al Personal que posee título universitario y desempeña funciones propias a su profesión, no comprendidas en las categorías trece (13) a veintidós (22), ambas inclusive; las profesiones con planes de estudio de tres (3) o más años y menores de cinco (5) serán incluidas en las mismas categorías, pero aplicando un coeficiente de reducción de acuerdo a lo que se establece en el artículo 4° del Anexo III.

INGRESO

ARTICULO 21°.- El ingreso de este agrupamiento se producirá por la categoría trece (13), siendo requisitos particulares los siguientes:

- 1) Poseer título universitario
- 2) Ser el mejor calificado del concurso respectivo.

Serán exceptuados del concurso los agentes que al obtener el título Universitario revisten el presente Escalafón en cualquier categoría y opten por el cambio de agrupamiento, cuando exista vacante en la especialidad en cualquier jurisdicción.

PROMOCIONES

ARTICULO 22°.- El pase de una categoría a la inmediata superior se producirá automáticamente una vez satisfecho los requisitos que se detallan en el siguiente cuadro:

Requisitos para la promoción a la categoría

Antigüedad en categ.

de revista

Curso

14

15

16

17

18

19

20

21

22

1

1

1

1

2

3

3

4

5

No

No

No

No

No

Si

No

No

No

Podrá participar del curso especialización el personal profesional, a partir del momento de su inclusión en la categoría dieciocho (18)

El personal profesional por un (1) año de revista en la categoría dieciocho (18) podrá participar de los cursos de generalización,

requisitos indispensables para su inclusión en los cursos que se realicen a fin de cubrir vacantes en el agrupamiento de personal superior, en la forma y condiciones que se establecen en el capítulo de Cambio de agrupamiento y régimen de concurso.

CAPÍTULO VII

AGRUPAMIENTO TÉCNICO

ARTICULO 23°.- Revistará en este agrupamiento el personal que se menciona a continuación y en tanto desempeñen funciones acorde con la especialidad adquirida en la forma y condiciones que se establecen en el artículo 25°.

- a) El personal egresado de Escuelas Técnicas Oficiales o reconocidas por el Estado, con un ciclo no inferior a cinco (5) años.
- b) El personal egresado de Escuelas Técnicas Oficiales o reconocidas por el Estado, con un ciclo cuya extensión esté comprendida entre tres (3) y cinco (5).
- c) El personal que se encuentre cursando estudios técnicos en las carreras a que se refiere el inciso a) precedente y haya aprobado el ciclo básico de las mismas:
- d) El personal que desempeñe funciones técnicas en especialidades para las que no existen en el país estudios sistemáticos.
La nómina de especialidades que corresponde incluir en los alcances del presente inciso será taxativamente determinada por vía reglamentaria;
- e) El personal egresado de Escuelas de Enfermería Oficiales o reconocidas por el Estado, con un ciclo no inferior a tres (3) años;
- f) Podrá incluirse, por única vez al momento de aplicar el presente escalafón al personal que sin contar con título habilitante desempeñe funciones propias del ejercicio de especialidades técnicas para las que se requiere el título respectivo consignado en los apartados a); b) y c).

ARTICULO 24°.- El agrupamiento técnico se extenderá de la categoría (3) inicial a la diecisiete (17), ambas inclusive, subdividiéndose en dos (2) tramos: Técnico, desde la categoría tres (3) a la diez (10) y Supervisor Técnico, de la trece (13) a la diecisiete (17), ambas inclusive.

INGRESO

ARTICULO 25°.- Se establecen como requisitos particulares para el ingreso al presente agrupamiento:

- a) Ser mayor de dieciocho (18) años;
- b) Ser el mejor calificado en el concurso respectivo.

El ingreso al tramo de Supervisión Técnica, de personas ajenas a la Administración Pública Provincial, o no comprendidas en el presente Escalafón con la excepción puesta en el artículo 9° solo tendrá lugar cuando se realicen los concursos abiertos a que se refieren las condiciones generales de ingreso del presente Escalafón, siendo a tal efecto requisitos particulares mínimos:

- 1) Haber aprobado el ciclo completo de enseñanza técnica media;
- 2) Ser mayor de veintiún (21) años;
- 3) Haber aprobado el curso de supervisión;
- 4) Ser el mejor calificado en el concurso respectivo.

El personal comprendido en el inciso a) de la definición del Agrupamiento Técnico, ingresará por la categoría cuatro (4) en tanto que el comprendido en los alcances de los incisos b),) y d) lo hará por la categoría tres (3) inicial.

A partir de la fecha de aplicación del presente Escalafón no podrá en ningún caso asignarse funciones técnicas comprendidas en el

agrupamiento a personal que no sea el título habilitante consignado en los incisos a), b) y e), el certificado que acredite el cumplimiento de las condiciones del inciso c) o al que acredite la capacitación específica y la asignación de las funciones previstas en el inciso d).

PROMOCIONES

ARTICULO 26°.- El pase de una categoría a la inmediata superior, se producirá cuando se cumplan las condiciones y en las oportunidades que para cada tramo se consigna:

a) Personal Técnico: Las promociones del personal técnico a que se refiere el inciso a) entre las categorías cuatro (4) a siete (7) se producirán automáticamente cada dos (2) años y entre la ocho (8) y la diez (10) cada tres (3) años; para el pase de la categoría siete (7) a la ocho (8), el personal deberá aprobar un curso de actualización de sus conocimientos específicos, para participar del cual deberá contar con un (1) año de antigüedad en la categoría siete (7).

El personal comprendido en los incisos b), c), d) y e) ingresará por la categoría tres (3) y será promovido automáticamente cada dos (2) años a la inmediata superior cuatro (4), prosiguiendo luego su carrera en iguales condiciones que el comprendido en el inciso a), previa aprobación de un examen específico para rendir el cual deberá contar con un (1) año de antigüedad en la categoría cuatro (4).

El personal comprendido en los incisos b), c), d), e) y f), que posteriormente a su ingreso obtenga un título de los previstos en el inciso a), pasará a revistar automáticamente en la categoría cuatro (4), en el supuesto de que su categoría de revista al momento de concluir los estudios sea inferior a dicha categoría cuatro (4).

El personal que revista en las categorías nueve (9) y diez (10) podrá participar del curso de supervisión técnica;

b) Personal de supervisión técnica: Para la asignación de las categorías trece (13) a diecisiete (17), que integran el tramo de supervisión, serán requisitos particulares:

- 1) Que exista vacante en la categoría respectiva;
- 2) Reunir las condiciones generales que para cada función se establezcan;
- 3) Haber aprobado el curso e supervisión;
- 4) Resultar el mejor calificado en el concurso respectivo.

El personal que registre una antigüedad de dos (2) años en las categorías quince (15) a diecisiete (17), podrá participar en el curso para Personal Superior.

CAPÍTULO VIII

AGRUPAMIENTO, MANTENIMIENTO Y PRODUCCIÓN

ARTICULO 27°.- Revistará en este agrupamiento el personal que realiza tareas de saneamiento, producción, construcción, reparación, atención, conducción, y/o conservación de muebles, maquinarias, edificios, instalaciones, herramientas, útiles, automotores y toda clase de bienes en general.

TRAMOS

ARTICULO 28°.- El agrupamiento está integrado por tres (3) tramos, de acuerdo con el siguiente detalle:

a) Personal del Subgrupo: Se incluirán los agentes menoes de dieciocho (18) años que desempeñen tareas primarias de las enunciadas más arriba, en relación de dependencia con las jerarquías incluidas en el tramo de Personal Superior. El personal revistará en alguna de las siguientes categorías según la edad:

Catorce (14) años, categoría "A"

Quince (15) años, categoría "B"

Dieciséis (16) años, categoría "C"

Diecisiete (17) años, categoría “D”.

b) Personal Operario: se incluirán los agentes que ejecuten las tareas mencionadas más arriba, en relación de dependencia con las jerarquías incluidas en el tramo de Personal Superior.

El tramo de Personal Obrero, se extenderá desde la categoría uno (1) inicial hasta la ocho (8) para los oficios generales y hasta la diez (10) para los oficios especializados, de acuerdo con el Anexo I.

La calificación de los oficios en especializados o generales se hará por vía de reglamentación;

c) Personal Supervisor: se incluirán agentes que cumplen funciones de supervisión directa sobre las tareas encomendadas al personal operario, en sectores de mantenimiento o producción.

Se extenderá desde la categoría nueve (9) hasta la quince (15) de acuerdo con el Anexo I; para la función de capataz de peones se asignarán las categorías tres (3) y cuatro (4).

INGRESOS

ARTICULO 29°.- Se establecen como requisitos particulares para el ingreso al presente agrupamiento:

- 1) Ser mayor de dieciocho (18) años;
- 2) Haber aprobado el último grado del ciclo de la enseñanza primaria;
- 3) Ser el mejor calificado del concurso respectivo.

El ingreso al agrupamiento de Mantenimiento y Producción en categorías superiores a la inicial por parte de personas ajenas a la Administración Pública Provincial, o no comprendidas en el presente escalafón, con la excepción prevista en el artículo 9°, sólo tendrá lugar cuando se realicen los concursos abiertos a que se refieren las condiciones generales de ingreso del presente escalafón, siendo a tal efecto requisito indispensable cumplir las pruebas de competencia que se establezcan como condición para la promoción del personal de carrera en el artículo 30°.

Los menores de dieciocho (18) años ingresarán en las categorías que conforman el subgrupo, por la que correspondiere a su edad, siendo a tal efecto requisitos particulares indispensables:

- 1) Tener como mínimo catorce (14) años de edad;
- 2) Haber aprobado el último grado del ciclo de enseñanza primaria;
- 3) Ser el mejor calificado en el concurso respectivo.

PROMOCIONES

ARTICULO 30°.- El pase de una categoría a la inmediata superior se producirá cuando se cumplan las condiciones y en las oportunidades que para cada ramo se consignan:

- a) Personal de subgrupo: Al cumplir dieciocho (18) años le corresponderá ascender automáticamente a la categoría (1) inicial de este agrupamiento o a la que le correspondiere de otro, si reúne los requisitos exigidos;
- b) Personal Operario: El pase de una categoría a la inmediata superior se producirá automáticamente cada tres (3) años para las comprendidas entre la uno (1) y la cuatro (4) y cada cuatro (4) y cada cuatro (4) años para las restantes de tramo de personal operario.

Constituirá requisito para la promoción además del cumplimiento de los lapsos consignados, la aprobación de pruebas de competencias, cuando la promoción implique modificaciones en el grado de calificación.

La norma precedente será de aplicación cuando el personal pase a revistar de peón a medio oficial, de esta calificación a oficial y para los oficios especializados, cuando se le asigne la

denominación de oficial especializado.

El personal operario al cumplir un (1) año de antigüedad en la categoría ocho (8), para los oficios generales, y diez (10), para los oficios especializados, podrá participar en los Cursos de Supervisión;

c) Personal Supervisor: Para la asignación de las funciones de Personal Supervisor serán requisitos indispensables:

- 1) Que exista vacante en la categoría respectiva;
- 2) Haber aprobado el curso de Supervisión;
- 3) Reunir las condiciones generales que para cada función se establezcan;
- 4) Resultar el mejor calificado en el concurso respectivo.

El personal al que se asigne las funciones de capataz de peones revistará inicialmente en la categoría tres (3) años de la misma pasará automáticamente a revistar en la categoría cuatro (4).

El personal al que se asigna funciones de capataz de oficios generales y capataz de oficios especializados en las categorías diez (10) y doce (12) respectivamente.

Las funciones de capataz general se asignarán únicamente en talleres de producción o mantenimiento de equipos y maquinarias pesadas, revistando inicialmente el personal al que se le asigne en la categoría trece (13).

El pase a cada una de las dos (2) categorías superiores, tendrá lugar una vez cumplidos cuatro (4) años de permanencia en la de revista anterior.

CAPÍTULO IX

AGRUPAMIENTO DE SERVICIOS GENERALES.

ARTICULO 31°.- Revistará ESTE agrupamiento el personal que realiza tareas vinculadas con la atención personal a otros agentes o al público, conducción de vehículos livianos, vigilancia y limpieza.

TRAMOS

ARTICULO 32°.- El agrupamiento está integrado por tres (3) tramos, de acuerdo con el siguiente detalle:

a) Personal: del Subgrupo: Se incluirán los agentes menores de dieciocho (18) años que desempeñen tareas primarias de las enunciadas más arriba; en relación de dependencia con las jerarquías incluidas en el tramo de Personal Supervisor de Servicios Generales. El personal revistará en alguna de las siguientes categorías según su edad:

Catorce (14) años, categoría "A"

Quince (15) años, categoría "B"

Dieciséis (16) años, categoría "C"

Diecisiete (17) años, categoría "D"

b) Personal de Servicio: Se incluirán los agentes que ejecuten las tareas propias del presente agrupamiento, en relación de dependencia con las jerarquías incluidas en el tramo de Personal supervisor de Servicios Auxiliares. Se extenderá de la categoría uno (1) inicial hasta la ocho (8) inclusive de acuerdo al anexo II;

c) Personal Superior de Servicios Auxiliares: Se incluirán los agentes que cumplen funciones de Supervisión directa sobre las tareas encomendadas al personal de servicio.

Se extenderá desde la categoría cuatro (4) a la doce (12), de acuerdo al detalle obrante en el Anexo II.

INGRESO

ARTICULO 33°.- Se establecen como requisitos particulares para el ingreso al presente agrupamiento:

- 1) Ser mayor de dieciocho (18) años;

- 2) Haber aprobado el último grado del ciclo de enseñanza primaria;
- 3) Ser el mejor calificado en el concurso respectivo.

El ingreso al Agrupamiento de Servicios Auxiliares en categorías superiores a la inicial, por parte de personas ajenas a la Administración Pública Provincial, o no comprendidas en el presente escalafón, con la excepción prevista en el artículo 9º, sólo tendrá lugar cuando se realicen los concursos abiertos a que se refieren las condiciones generales de ingreso del presente escalafón, siendo a tal efecto requisito indispensable cumplir las pruebas de competencia que se establecen como condición para la promoción del personal de carrera del presente agrupamiento, en el capítulo respectivo de promociones. Los menores de dieciocho (18) años ingresarán en las categorías que forman el subgrupo, por la que correspondiere a su edad, siendo a tal efecto requisitos particulares indispensables:

- 1) Tener como mínimo catorce (14) años de edad;
- 2) Haber aprobado el último grado del ciclo de enseñanza primaria;
- 3) Ser el mejor calificado en el concurso respectivo.

PROMOCIONES

ARTICULO 34º.- El pase de una categoría a la inmediata superior se producirá cuando se cumplan las condiciones y en las oportunidades que para cada tramo se consignan:

- a) Personal de Subgrupo: Al cumplir dieciocho (18) años le corresponderá ascender automáticamente a la categoría (1) inicial del agrupamiento o a la que le correspondiere de otro si reúne los requisitos exigidos;
- b) Personal de Servicio: Para las funciones comprendidas en el presente agrupamiento, el pase de una categoría a la inmediata superior se producirá automáticamente una vez cumplidos tres (3) años de permanencia en la misma, entre la uno (1) y la cuatro (4) y entre las categorías cuatro (4) y nueve (9), cada cuatro (4) años. El personal de servicios generales, al cumplir un (1) año de revista en la categoría cinco (5) o superiores, podrá participar del Curso de Supervisión;
- c) Personal Supervisor de Servicios: Para la asignación de las categorías que integran el tramo de Personal Supervisor de Servicios serán requisitos particulares:
 - 1) Que exista vacante en la categoría respectiva;
 - 2) Haber aprobado el Curso de Supervisión.
 - 3) Reunir las condiciones generales que para cada función se establezcan;
 - 4) Resultar el mejor calificado en el concurso respectivo.

Revistará inicialmente en la categoría cuatro (4) el personal al que se le asigne funciones de capataz de cuadrilla de limpieza y pasará automáticamente a la cinco (5) una vez transcurridos cuatro (4) años.

Revistará inicialmente en la categoría seis (6) el personal al que se le asigne funciones de encargado de piso o encargado de ordenanzas y pasará automáticamente a la siete (7) una vez transcurridos cuatro (4) años. El personal al que se le asigne funciones de mayordomo, revistará inicialmente en la categoría ocho (8) y pasará automáticamente a la nueve (9) una vez transcurridos cuatro (4) años.

El personal supervisor al cumplir un (1) año de antigüedad en la categoría nueve (9) podrá participar del Curso de especialización establecido como requisito para acceder a las funciones de intendente.

El personal al que se le asigne funciones de intendente,

revistará inicialmente en la categoría diez (10) y será promovido automáticamente a la once (11) y doce (12) una vez cumplidos cuatro (4) años de permanencia en la revista anterior.

CAPÍTULO X

AGRUPAMIENTO PROFESIONAL ASISTENCIAL

ARTICULO 35°.- Revistará en este agrupamiento el profesional del arte de curar que se desempeñe en unidades hospitalarias y asistenciales.

ARTICULO 36°.- Los agentes comprendidos en el presente agrupamiento revistarán en la categoría trece (13), sujetos a los coeficientes que correspondan a las respectivas profesiones de acuerdo con el artículo 4° del Anexo III.

ARTICULO 37°.- El ingreso al presente agrupamiento se hará con los siguientes requisitos particulares:

- 1) Poseer título universitario correspondiente al cargo a cubrir;
- 2) Ser el mejor calificado en el concurso respectivo

CAPÍTULO XI

CAMBIO DE AGRUPAMIENTO

ARTICULO 38°.- Para el cambio de agrupamiento serán de aplicación las siguientes normas:

- 1) Que exista vacante en el agrupamiento respectivo;
- 2) Reunir las condiciones que se establecen para el ingreso al respectivo agrupamiento o la promoción a la categoría en que deba revistar;
- 3) Cuando por el cambio de agrupamiento corresponda asignar al agente una categoría comprendida en los tramos de promoción automática quedará exceptuado del requisito de concurso;
- 4) En el supuesto del inciso anterior, cuando en el proceso de promoción automática se encuentren previstas pruebas de competencia o exámenes, previos a la categoría que corresponda asignar al aspirante, éste deberá satisfacer dichos requisitos para pasar a revistar en el nuevo agrupamiento y en la categoría que corresponda;
- 5) El cambio de agrupamiento se producirá en la misma categoría que tenga asignada el agente o en la inicial del nuevo agrupamiento, si ésta fuera mayor que aquella en que revista al momento de producirse el cambio;
- 6) A los efectos de la promoción automática, se computará la antigüedad a partir de la incorporación del agente al nuevo agrupamiento.

CAPÍTULO XII

RETRIBUCIONES

ARTICULO 39°.- Las retribuciones del agente se componen del sueldo correspondiente a su categoría consignado en el Anexo III, de los adicionales generales y particulares y de los suplementos que correspondan a su situación de revista y condiciones especiales.

La suma del sueldo y de los adicionales respectivos se denominará "Asignación de la categoría".

ARTICULO 40°.- Se establecen los siguientes adicionales generales:

- 1) Dedicación Funcional: Corresponde a los agentes que revistan en el tramo de Personal Superior del Agrupamiento Administrativo o en iguales categorías de otros agrupamientos, excepto el profesional;
- 2) Responsabilidad Jerárquica: Será percibida por el personal del tramo de Supervisión de los Agrupamientos Administrativo, Técnico, de Mantenimiento y Producción y de Servicios Generales o en iguales categorías de otros agrupamientos, excepto el Profesional;
- 3) Responsabilidad Profesional: Corresponde a los agentes comprendidos en el Agrupamiento profesional,

4) Bonificación especial: se abonará al personal no comprendido en los incisos anteriores, a reglamentar con el Poder Ejecutivo.

Estos adicionales constituyen el reintegro de los mayores gastos que origina el desempeño de la función, no computándose, en consecuencia, a los efectos impositivos.

ARTICULO 41°.- Establécense los siguientes adicionales particulares:

- 1) Antigüedad
- 2) Título
- 3) Permanencia en categoría
- 4) Mayor horario
- 5) Por jerarquización

ARTICULO 42°.- Los suplementos serán los siguientes:

- 1) Zona
- 2) Riesgo
- 3) Subrogancia
- 4) Otros suplementos particulares a reglamentar por el Poder Ejecutivo

ARTICULO 43°.- La asignación de la categoría será la consignada en el Anexo III

El sueldo será el que determina el Anexo III, liquidándose la diferencia entre la asignación de la categoría y éste concepto por el adicional general que corresponda de acuerdo al artículo 40°.

ARTICULO 44°.- A partir del 1° de Enero de cada año el personal comprendido en éste Escalafón percibirá en concepto de adicional por antigüedad, por cada año de servicio o fracción mayor de seis (6) meses que registre al 31 de diciembre inmediato anterior, el monto establecido en la Ley Complementaria de Presupuesto 1973 y sus complementarias de Presupuesto 1973 y sus complementarias y modificatorias.

La determinación de la antigüedad total de cada agente se hará sobre la base de los servicios no simultáneos cumplidos en forma ininterrumpida o alternada en organismos Nacionales, Provinciales, Municipales o Comunes. No se computarán los años de antigüedad que devengan un beneficio de pasividad.

ARTICULO 45°.- El personal no comprendido en el Agrupamiento Profesional o Profesional Asistencial percibirá el Adicional por título según el siguiente detalle:

- a) Títulos universitarios de actuario, abogado, arquitecto, contador público, doctor e ingeniero en todas las ramas, geólogo y equivalentes: 10% de la asignación de la categoría en que revista con un mínimo equivalente al 14% sobre la asignación de la categoría trece (13).
- b) Títulos Universitarios de agrimensor, escribano, farmacéutico, kinesiólogo y equivalentes y los que otorgue la autoridad competente para los cursos de Personal Superior: 6% de la asignación de la categoría en que revista con un mínimo equivalente al 9% sobre la asignación de la categoría trece (13).
- c) Títulos universitarios de dietista, obstétrica, enfermera, visitador de higiene, procurador, asistente social y equivalentes: 4% de la asignación de la categoría (13);
- d) Títulos secundarios de maestro normal, bachiller, perito mercantil y otro correspondiente a planes de estudio no inferiores a cinco (5) años: 7% de la asignación de la categoría uno (1);
- e) Otros títulos secundarios, con planes de estudios no inferiores a tres (3) años: 4% de la asignación de la categoría (1);
- f) Certificados de estudios extendidos por organismos gubernamentales o internacionales con duración no inferior a tres (3) meses y

certificados de capacitación técnica para agentes de la categoría actual de servicio y maestranza 3% de la asignación de la categoría uno (1).

Sólo se bonificarán aquellos títulos cuya posesión aporte conocimientos de aplicación en la función desempeñada.

No podrá bonificarse más de un (1) título por empleo, reconociéndose en los casos al que le corresponda un adicional mayor.

ARTICULO 46°.- Corresponderá percibir el Adicional por Permanencia en categoría a los agentes que revisten en categorías, de cualquier agrupamiento para las cuales no exista promoción automática.

El adicional por Permanencia en categoría comenzará a percibirse al cumplir el agente dos (2) años de revista en la misma y alcanzará un máximo del setenta por ciento (70%) de la diferencia entre la asignación de la categoría en que revista y la de la inmediata superior, de acuerdo con el siguiente detalle:

Años de permanencia en la
Categoría
% de la diferencia con la categ.
inmediata superior

2

4

6

8

10

25

45

70

Para el personal que revista en la categoría veinticuatro (24) el adicional se calculará sobre el quince por ciento (15%) de la asignación de la categoría.

La asignación dejará de percibirse cuando el agente sea promovido.

ARTICULO 47°.- Suplemento de Zona: Corresponderá al agente que presta servicios en forma permanente en las zonas declaradas bonificables (Decreto – Acuerdo N° 1619-G-72).

ARTICULO 48°.- Corresponderá percibir el suplemento por riesgo a los agentes que desempeñen funciones cuya naturaleza implique la realización de acciones o tareas en las que se ponga en peligro cierto su integridad psico-física.

Las funciones que se consideran incluidas en la percepción de este suplemento se determinarán por vía reglamentaria.

El suplemento consistirá en una suma mensual resultante de aplicar el porcentaje, que se fije en la reglamentación, a la asignación de la categoría uno (1).

ARTICULO 49°.- El suplemento por subrogancia consistirá en la diferencia entre la asignación de la categoría y adicionales particulares del agente y los que le correspondería por el cargo que desempeña interinamente.

Tendrán derecho a percibirlo los agentes que cumplan reemplazos transitorios en los cargos de los tramos de supervisión, e cualquier agrupamiento, y superior cuando medien algunas de las siguientes circunstancias:

Aa) Que el cargo se halle vacante;

Bb) Que el titular esté ausente por licencia extraordinaria o enfermedad de largo tratamiento;

C) Que el titular se encuentre cumpliendo suspensión reglamentaria o

separado del cargo por causales de sumario.

En el caso previsto en el inciso a) el suplemento aludido comenzará a percibirse desde la fecha de asignación de funciones con carácter interino y por un período máximo de seis (6) meses; si cumplido el plazo citado aún se hubiere cubierto la vacante, en la forma prevista en el régimen de concurso, el agente deberá seguir desempeñándolo, si la autoridad lo dispusiera, la función asignada sin derecho a la percepción de este suplemento.

Para los restantes incisos el período de reemplazo ha de ser superior a sesenta (60) días corridos, a partir de los cuales comenzará a liquidarse el suplemento.

ARTICULO 59°.- El adicional por mayor horario será percibido por los agentes que prestan servicios en las unidades hospitalarias y asistenciales y aquellos que a juicio del Poder Ejecutivo se consideren necesarios.

A efectos del Cálculo de este adicional se determinará previamente el valor hora, dividiendo la “Asignación de la Categoría” por el número de horas de prestación semanal normal de servicios (artículo 36° y Anexo III).

El monto del adicional se obtendrá multiplicando el número de horas cumplidas en exceso de la prestación normal por el valor hora determinado de acuerdo con el párrafo precedente.

ARTICULO 51°.- El adicional por jerarquización será percibido por el personal comprendido en el agrupamiento profesional asistencial y por el personal de enfermería entendiéndose por tal a los agentes que acreditan haber cursado el ciclo regular de enfermería profesional cuyo título esté reconocido por la Subsecretaría de Salud Pública de la Provincia, que se desempeñan en las respectivas funciones en unidades hospitalarias y asistenciales.

El monto adicional resultará de aplicar los coeficientes, que para el futuro establezca el Poder Ejecutivo Provincial.

El monto adicional solo podrá ser asignado a los cargos previstos en la estructura orgánica aprobada para cada unidad hospitalaria.

CAPÍTULO XIII

RÉGIMEN DE CONCURSOS

ARTICULO 52°.- La cobertura de vacantes se efectuará mediante el sistema de concurso, salvo en aquellos casos ue se produzcan por aplicación del régimen de promoción automática prevista en el presente escalafón.

Las convocatorias deberán realizarse impostergablemente dentro de los sesenta (60) días de producidas las vacantes.

ARTICULO 53°.- Los concursos serán abiertos o internos y de antecedentes, o de oposición y antecedentes, según los casos y con arreglo a las disposiciones que se establecen en el presente régimen.

ARTICULO 54°.- La realización de los concursos será dispuesta por resolución de los Ministros, titulares de los Organismos descentralizados o autárquicos y en el mismo acto deberá dejarse constituida la o las juntas examinadoras. Los llamados deberán realizarse por intermedio de los servicios de personal correspondiente.

ARTICULO 55°.- Los llamados a concurso se difundirán o notificarán según corresponda con una antelación mínima de diez (10) días hábiles administrativos y en ellos se especificará por lo menos:

a) Organismo al que corresponda el cargo a cubrir y naturaleza del

concurso;

b) Cantidad de cargos a proveer , con indicación de categorías, agrupamiento, función, remuneración y horario.

c) Condiciones generales y particulares exigibles o bien indicación del lugar donde pueden obtenerse el pliego con el detalle de las mismas:

Fecha de apertura y cierre de inscripción

d) Fecha, hora y lugar en que se llevarán a cabo las pruebas de oposición cuando así corresponda.

ARTICULO 56°.- La información relativa a la realización de los concursos abiertos deberá tener la más amplia difusión, particularmente en el lugar geográfico en el que tenga su asiento la dependencia cuyas vacantes se cursan. Se utilizará para ello, y sin perjuicio del empleo de otros medios de publicidad (Afiches, avisos

CORRESPONDE A LEY N° 2982.-

UCPCTJ – JUJUY Pág. 16 de 24

murales y carteleras en lugares públicos), la radio telefonía y dos

(2) diarios; uno de mayor circulación en la zona y otro de igual característica en el país, durante dos (2) días hábiles

administrativos consecutivos.

ARTICULO 57°.- Los llamados concursos internos se darán a conocer en la jurisdicción respectiva mediante circulares informativas emitidas por los correspondientes servicios de personal que deberán ser notificadas a todos los agentes habilitados para participar en el mismo.

ARTICULO 58°.- Las posibles impugnaciones a los concursos deberán ser debidamente fundadas y no obstarán a su tramitación. En los casos en que se haga lugar a los reclamos, la autoridad pertinente dispondrá simultáneamente la suspensión de los concursos que se reanudarán una vez salvada la irregularidad denunciada.

ARTICULO 59°.- Cada repartición excepto las descentralizadas o autárquicas que lo harán por sí, someterán a la aprobación del Ministerio, el perfil de conocimientos y habilidades que se exigirán a los aspirantes, ya sea para el ingreso o bien para el cambio de categoría o agrupamiento, de acuerdo con las características de sus servicios y los principios básicos definidos en este ordenamiento.

ARTICULO 60°.- El acto aprobatorio respectivo será remitido a la Dirección de Personal, quién deberá confeccionar a requerimiento de los Organismos y en oportunidad de un llamado a concurso, los temas de exámenes que serán utilizados al efecto.

ARTICULO 61°.- Para cada categoría de los respectivos agrupamientos la Dirección del Personal preparará tres (3) temas de exámenes distintos, cada uno de los cuales, en sobres cerrados y lacrados, los remitirá a la Junta Examinadora del Organismo pertinente indefectiblemente el día fijado para la realización del examen y con una antelación de dos (2) horas como mínimo a la establecida para el comienzo de la prueba.

ARTICULO 62°.- La preparación de los temas y la correspondiente tramitación tendrán carácter de estricta reserva y toda infidencia al respecto dará lugar a la instrucción de un sumario administrativo tendiente a establecer las consiguientes responsabilidades.

ARTICULO 63°.- Para cubrir vacantes de la categoría inicial de cada agrupamiento, como así también las de otras categorías cuya cobertura no hubiera podido concretarse a través del correspondiente concurso interno, se llamará a concurso abierto de oposición y antecedentes.

Podrán participar del mismo, juntamente con todos los agentes de la Administración Pública Provincial, cualquiera sea su situación de revista, las personas ajenas a la misma, que reúnan los requisitos

generales de admisión establecidos en el Estatuto del Empleado Público Provincial (Ley N° 2638/1962) y las particulares fijadas en el presente régimen, para cada agrupamiento, tramo o categoría.

ARTICULO 64°.- En los concursos abiertos se seguirá en todas sus instancias los procedimientos establecidos en el presente régimen para los concursos internos.

ARTICULO 65°.- Para cubrir cargos vacantes, a excepción de los correspondientes a la categoría inicial de cada agrupamiento, se llamará a concursos internos de antecedentes o de oposición y antecedentes según corresponda, los que estarán circunscriptos al ámbito del Ministerio, Organismo Descentralizado o Autárquico al que correspondan las vacantes a cubrir.

En los mismos podrán participar los agentes permanentes y los que revisten como no permanentes que registren más de cuatro (4) años de antigüedad continuos en la Administración Pública Provincial, inmediatos anteriores al llamado a concurso y que reúnan las condiciones exigidas para el cargo concursado.

ARTICULO 66°.- El personal comprendido en el presente escalafón, que haya sido o fuera trasladado en calidad de adscripto, a otro organismo amparado por el mismo, podrán participar únicamente en los concursos que se realicen en la jurisdicción (Ministerios, Organismos Descentralizados o Autárquicos) donde revista presupuestariamente, hasta cumplirse seis (6) meses de la fecha de operado su traslado; desde ese momento en adelante, su participación quedará circunscripta a la jurisdicción en que realmente presta servicios.

ARTICULO 67°.- El personal que se desempeña en calidad de adscripto proveniente de organismos no comprendidos en el presente escalafón tendrá derecho a participar en los concursos internos que se realicen en la jurisdicción en que realmente se desempeña, después de cumplidos tres (3) años de prestación de servicios, continuados en esas condiciones.

ARTICULO 68°.- El personal que sea destinado a prestar servicios en calidad de adscriptos a un organismo no comprendido en el presente escalafón, mantendrá el derecho de intervenir en los concursos que se realicen en la jurisdicción en que revista presupuestariamente.

ARTICULO 69°.- La cobertura de cargos vacantes para acceder a los cuales sea requisito mínimo la aprobación de los Cursos de Supervisión, Generalización o para Personal Superior, se efectuará mediante concursos de antecedentes, y podrán participar:

- a) Los agentes que revisten en categorías inferiores a la del cargo concursado que correspondan al mismo agrupamiento y reúnan los requisitos exigidos para el cargo;
- b) Los agentes que revisten en otros agrupamientos en categorías inferiores o iguales a las del cargo concursado y reúnan los requisitos establecidos para el mismo.

ARTICULO 70°.- En los concursos de referencia deberá ponderarse:

- a) Funciones y cargos desempeñados y que desempeñe el candidato;
- b) Títulos Universitarios, superiores y secundarios y certificados de capacitación obtenidos;
- c) Calificación obtenida en los Cursos de Supervisión, Generalizada y para Personal Superior;
- d) Estudios cursados o que cursa. No se computarán los que haya dado lugar a la obtención de títulos indicados en el inciso b);
- e) Conocimientos especiales adquiridos;
- f) Trabajos realizados exclusivamente por el candidato;
- g) Trabajos en cuya elaboración colaboró el candidato;
- h) Menciones obtenidas;

- i) Foja de servicios;
- j) Antigüedad en la repartición;
- k) Antigüedad total de servicios en la Administración Pública Provincial, Municipal o Comunal.

ARTICULO 71°.- Para todos los concursantes se ponderarán los mismos rubros. Los correspondientes a los incisos b), d), c), f) y g) se considerarán siempre que los mismos están directamente relacionados con la función del cargo a proveer. La ponderación de antecedentes serán numérica.

ARTICULO 72°.- En los concursos, los antecedentes serán presentados por los interesados en sobre cerrado y firmado al respectivo servicio de personal, el que dispondrá su traslado a la Junta Examinadora con carácter de trámite reservado, dentro de las veinticuatro (24) horas de la fecha de cierre de inscripción.

ARTICULO 73°.- Cuando se trate de concursos internos dicho plazo se extenderá veinticuatro (24) horas más, para la remisión a la Junta Examinadora actuante, de los legajos personales de los aspirantes que revisten en la Repartición a efectos de la confrontación de los datos aportados y los antecedentes que registre.

ARTICULO 74°.- Para acceder a los cargos vacantes para los cuales no sea requisito mínimo la aprobación de Cursos de Supervisión, se efectuarán concursos de oposición y antecedentes, y podrán participar:

- a) Los agentes que revisten en categorías inferiores a las del cargo concursado que correspondan al mismo agrupamiento y reúnan los requisitos exigidos para el cargo;
- b) Los agentes que revisten en otros agrupamientos en categoría inferior o igual a la del cargo concursado y reúnan los requisitos establecidos.
- c) Ley Orgánica de los Ministerios, u Organización y Funciones de la jurisdicción respectiva;
- d) Organización y funciones del organismo al que corresponde la vacante a cubrir;
- e) Demostración de habilidades en el manejo de máquinas, herramientas, instrumentos y equipos y en la resolución de problemas prácticos vinculados en asuntos inherentes a la función y especialidad del cargo concursado.

ARTICULO 76°.- Las pruebas escritas se ajustarán al siguiente procedimiento:

- a) Las Juntas Examinadoras presidirán en pleno el desarrollo del examen;
- b) Una vez comprobada la identidad de los aspirantes se les entregarán las hojas necesarias de papel oficial selladas y firmadas por todos los miembros de la Junta;
- c) En presencia de los aspirantes la Junta Examinadora extraerá uno (1) de los tres (3) sobres con los temas remitidos al efecto por la Dirección de Personal, reservando los restantes no utilizados para su posterior devolución al citado organismo;
- d) La Junta Examinadora pondrá en conocimiento de los concursantes el tema contenido en el sobre extraído y previo al comienzo de la prueba, se dispondrá de un tiempo prudencial para que los aspirantes soliciten las aclaraciones que estimen oportunas, las que serán evaluadas en forma conjunta por los examinadores y dirigidas a los aspirantes en general para que todos tomen conocimiento. Una vez dado por iniciado el examen, que tendrá una duración máxima de dos (2) horas, los participantes no podrán formular consulta en relación con el tema a desarrollar;
- e) Al finalizar la prueba el examinado firmará cada una de las hojas

que haya utilizado y las devolverá juntamente con las no utilizadas.

ARTICULO 77°.- La calificación en los concursos de oposición y antecedentes será numérica de cero (0) a diez (10) puntos.

ARTICULO 78°.- Cada Junta Examinadora estará compuesta por tres (3) miembros titulares, dos (2) de los cuales pertenecerán a la especialidad, profesión u oficio del cargo a proveer, y tres (3) miembros suplentes en iguales condiciones. Los funcionarios designados deberán revistar en calidad de personal permanente.

ARTICULO 79°.- Cuando dentro de la jurisdicción en que se realice el concurso, no existan agentes de la especialidad del cargo a proveer, podrán ser sustituidos por aquellos que posean especialidades afines.

ARTICULO 80°.- Los integrantes de las Juntas Examinadoras deberán pertenecer a categorías superiores a las correspondientes al cargo a proveer. Cuando no existieran candidatos que reúnan el requisito señalado, podrá designarse a agentes que pertenezcan a la misma categoría.

ARTICULO 81°.- Si no se pudiera lograr la constitución de las Juntas Examinadoras en la forma establecida en los artículos 79° Y 80°), se solicitará la colaboración de otras jurisdicciones regidas por el presente escalafón, a efectos de que faciliten funcionarios que llenen esas condiciones.

ARTICULO 82°.- Cualquier miembro de la Junta Examinadora podrá excusarse de intervenir en la misma cuando mediare las causales establecidas en el artículo 30° del Código de Procedimiento Civil y Comercial de la Nación o existieren motivaciones atendibles de orden personal. Asimismo dichos miembros podrán ser recusados por aplicación analógica a que hacen referencia los artículos 17° y 18° del mencionado Código.

ARTICULO 83°.- Las Juntas Examinadoras, acto seguido de cerrado los concursos de antecedentes o finalizadas las pruebas de oposición, tendrán un plazo máximo e improrrogable de veinte (20) días hábiles administrativos para expedirse, a cuyos fines continuarán reunidas en cesión permanente. Cumplido su contenido labrarán un acta en la que deberán consignar:

a) Orden de prioridad establecido y puntaje obtenido por los concursantes.

b) La metodología aplicada para la calificación.

ARTICULO 84°.- En todos los casos, a igualdad de méritos, se dará prioridad a los que se registren en su orden:

a) Mayor categoría escalafonaria;

b) Mayor antigüedad en la categoría

ARTICULO 85°.- En el caso de que en opinión de la Junta Examinadora, los candidatos no reunieran las condiciones requeridas para el desempeño de los cargos concursados o no se hubieren presentado aspirantes, propondrá a la superioridad se declare desierto el concurso.

ARTICULO 86°.- Los Ministros, titulares de los Organismos descentralizados y autárquicos, declararán desiertos los concursos realizados en sus respectivas jurisdicciones, cuando las Juntas Examinadoras establezcan:

a) A falta de aspirantes;

b) Insuficiencia de méritos en los candidatos presentados. En el acto que se dicte con tal motivo, se efectuará el llamado a un nuevo concurso.

ARTICULO 87°.- La Junta Examinadora, una vez cumplido su cometido, dentro del plazo fijado en el artículo 83° remitirá al correspondiente

servicio de personal, toda la documentación relacionada con el concurso realizados. Dicho servicio procederá, de inmediato, a notificar a los participantes el orden de prioridad adjudicado y el porcentaje obtenido, pudiendo en ese acto solicitar cada interesado se le da vista de las fojas correspondientes a su prueba.

ARTICULO 88°.- Dentro de los cinco (5) días hábiles administrativos a contar de la notificación, los concursantes que estuvieran descontentos con el orden de prioridad y/o el puntaje obtenido, podrá recurrir ante la Junta de Reclamos del organismo al que pertenezca el cargo concursado.

Si vencido dicho plazo no se hubieran producido reclamos, se dará por aceptado el dictamen de la Junta Examinadora y el servicio de personal proyectará el acto administrativo pertinente, proponiendo la designación o promoción o declarando desierto el concurso de conformidad con el resultado del mismo.

ARTICULO 89°.- La interposición de reclamos interrumpirá el trámite de las designaciones referidas a los cargos cuestionados, el que continuará una vez que haya quedado firme el fallo respectivo.

ARTICULO 90°.- Los recursos deberán ser diligenciados por las Juntas de Reclamos.

El Poder Ejecutivo Provincial reglamentará los términos de diligenciamiento de los respectivos recursos.

El correspondiente dictamen junto con todos los antecedentes del concurso (presentaciones, exámenes, legajo, actas de la junta examinadora, etc.), será elevado a la superioridad (Ministros o autoridad superior de los organismos descentralizados o autárquicos, la que dentro de los treinta (30) días hábiles administrativos, propondrá al Poder Ejecutivo Provincial o dictará por sí, cuando posea facultades para ello, el acto resolutorio pertinente. En ningún caso la resolución final el concurso deberá exceder los veinte (20) días hábiles administrativos siguientes.

ARTICULO 91°.- Dentro de los seis (6) meses de formalizada la designación o promoción del personal permanente, las bajas que se produzcan en alguna de las causales contempladas en el Estatuto del Empleado Público Provincial (Ley N° /19) o no presentación del postulante elegido, podrán ser cubiertas en forma automática por los que sigan en el orden de mérito asignado por la Junta Examinadora en los respectivos concursos, sin necesidad de efectuar nuevos llamados.

CAPÍTULO XIV

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

ARTICULO 92°.- El personal que por aplicación de las normas de conversión establecidas, pase a revistar en categorías para acceder a las cuales se ha fijado como requisito la aprobación de Cursos de Supervisión, Generalización, Especialización o Personal Superior, no podrá participar en concursos que implique su promoción dentro del tramo respectivo, sin aprobar previamente el curso que habilita para la incorporación de dicho tramo.

ARTICULO 93°.- A los agentes que por aplicación del cuadro de equivalencias, les corresponda ser ubicados en categorías comprendidas en el Adicional por Permanencia en Categoría previsto en el artículo 46° se les computarán a tal efecto la antigüedad que acrediten a la aplicación del presente escalafón, en la situación de revista anterior.

ARTICULO 94°.- En los casos en que se preveen en el presente escalafón, como requisito para el ingreso o promoción de los distintos tramos, la aprobación de cursos, dichos requisitos no serán exigibles

hasta tanto la Dirección de Personal inicie el dictado de los mismos.
A partir de la fecha de iniciación de los cursos señalados, se considerarán satisfechos dichos requisitos a los agentes que participen de los mismos y hasta tanto se produzca la primera promoción.

Desde la fecha de la primera promoción serán de plena aplicación las normas previstas en este escalafón al respecto.

ARTICULO 95°.- Las funciones que los artículos 60°, 61° y 76° encomiendan a la Dirección de Personal, serán cumplidas por los respectivos servicios de personal hasta tanto la citada Dirección esté en condiciones de hacerlo.

ARTICULO 96°.- En aquellos agrupamientos en que existan nóminas de funciones, el personal que por aplicación de la convención automática resultare ubicados en categorías superiores a la que correspondiere a la función que desempeña, no tendrá derecho a promoción automática ni a la asignación por Permanencia en Categorías hasta tanto no pase a efectuar tareas que correspondan a la categoría asignada.

ARTICULO 97°.- Aquellos agentes que, por aplicación de la conversión automática, sean encasillados en Categorías inferiores a la correspondiente función que desempeñan, podrán solicitar su reubicación ante la Junta de Reclamos respectiva, dentro de los sesenta (60) días de notificado de la categoría de revista asignada. En todos los casos la Junta de Reclamos deberá fundamentar su resolución en prueba objetiva de selección que tomará al postulante.

ARTICULO 98°.- Los suplentes adicionales u otros conceptos específicos de determinados sectores o aquellos que se enuncian en este escalafón sin fijar sus montos se mantendrán en sus actuales importes y regímenes.

ARTICULO 99°.- El encasillamiento de los agentes que, reteniendo un cargo permanente, revisten en otro, se efectuará tomando en cuenta su situación de revista permanente.

ARTICULO 100°.- El personal que actualmente revista en cargos del escalafón para el Personal de la Administración Pública Provincial, Municipal y Comunal, según disposiciones legales vigentes, será ubicado de acuerdo con la siguiente escala:

Categoría Actual Categoría a Asignar

Contador General de la Provincia

A – 1; Sub-Contador General y Contador Fiscal General

A – 2; B.1

A – 3; B.2

A – 4; B.3

A – 5; A – 6; B.4

B.5

B.6; C.1

B.7; C.2; D.1

B.8; C.3; D.2

B.9; C.4; D.3

24

23

22

21

20

19

18

17

16

15

14

B.10; B.11; B.12; B.13; C.5; D.4

C.6; D.5

C.7; D.6

C.8; D.7

C.9; D.8

C.10; D.9; E.1; E.2

C.11; D.10; E.3

C.12; D.11; E.4

C.13; D.12; E.5

C.14; D.13; E.6

C.15; D.14; E.7

D.15; D.16; E.8

E.9

13

12

11

10

9

8

7

6

5

4

3

2

1

ARTICULO 101°.- Incorporase al presente Escalafón todos los adicionales establecidos en la Ley Complementaria de Presupuesto 1973 y sus modificatorias.

ARTICULO 102°.- El Poder Ejecutivo Provincial deberá, por vía separada, reglamentar y estructural todos los cursos de perfeccionamientos mencionados en el presente Escalafón, a los efectos de poder aplicar el sistema de promociones propuesto en el mismo.

ARTICULO 103°.- Comuníquese, publíquese –en forma integral-, dése al Registro y Boletín Oficial, tomen razón Tribunal de Cuentas, Contaduría General y archívese.-

CARLOS JOSE SPARVOLI

Ministro de Hacienda, Economía y

Obras Públicas

MANUEL PEREZ

Gobernador

ANEXO II

AGRUPAMIENTO SERVICIOS GENERALES

FUNCIÓN CATEGORÍA

Peón 1 a 3

Encerador, ascensorista 2 a 4

Ordenanza, Portero, sereno, guardián 2 a 5

Capataz de cuadrilla de limpieza 4 a 5

Chofer, cocinero, telefonista 4 a 8

Encargado de piso u ordenanza 6 a 7

Mayordomo 8 a 9

Intendente 10 a 12

ANEXO I

AGRUPAMIENTO, MANTENIMIENTO Y PRODUCCIÓN

FUNCIÓN CATEGORÍA

Peón 1 a 3
Capataz de Peones 3 a 4
Medio Oficial 2 a 5
Oficial 4 a 8
Oficial Especializado 7 a 10
Capataz de Oficios Generales 10
Capataz Especializado 12
Capataz General 13 a 15
CORRESPONDE A LEY N° 2982.-
UCPCTJ – JUJUY Pág. 24 de 24

ANEXO III

1°.- La asignación de la categoría veinticuatro (24) será igual a la suma que resulte de aplicar el coeficiente 0,7076 al haber mensual que por todo concepto corresponda al cargo de Ministro del Poder Ejecutivo Provincial.

2°.- La asignación de la categoría para las comprendidas entre la veintitrés (23) y la uno (1), ambas inclusive, será la que resulte de aplicar el coeficiente que en cada caso se indica al importe total determinado de acuerdo con el apartado 1° del presente anexo.

Categoría Coeficiente Sueldo

23	0,8750	4.522
22	0,8910	3.868
21	0,7504	3.353
20	0,5826	3.003
19	0,5221	2.691
18	0,4982	2.577
17	0,4720	2.432
16	0,4471	2.304
15	0,4199	2.163
14	0,3879	1.998
13	0,3587	1.847
12	0,3410	1.756
11	0,3254	1.680
10	0,3011	1.556
9	0,2699	1.514
8	0,2527	1.306
7	0,2279	1.178
6	0,2158	1.115
5	0,2055	1.062
4	0,1893	978
3	0,1799	930
2	0,1713	885
1	0,1644	850

3°.- El personal de los subgrupos tendrá una asignación de la categoría igual a la que resulte de aplicar a la de la uno (1) los coeficientes siguientes:

Subgrupo A 0,60

Subgrupo B 0,70

Subgrupo C 0,80

Subgrupo D 0,90

4°.- El personal de los agrupamientos profesionales y Profesional Asistencial, que posea título universitario con planes de estudio menores de cinco (5) años, percibirá una asignación de la categoría igual a la que resulte de aplicar a la de revista el coeficiente correspondiente: Agrimensores, escribanos kinesiólogos y títulos equivalentes que se desempeñen con horario normal 0,85
Dietistas, obstétricos, visitantes de higiene, asistentes sociales,

procuradores y título equivalentes que se desempeñen con horario normal 0,75.

5°.- Los importes resultantes del presente anexo se redondearán a la unidad de pesos más próxima y en caso de igualdad a la mayor.

Comuníquese, publíquese –en forma integral-, dése al Registro y Boletín Oficial, tomen razón Tribunal de Cuentas, Contaduría General y pase a la Administración General de Agua y Energía de la Provincia a sus efectos.